

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000041

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los once días del mes de febrero del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00021-2021 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Dolores Ludwig número 112, Fraccionamiento Mujeres Ilustres, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00021-2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del treinta de junio al seis de julio de dos mil veintiuno, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0666/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, notificado personalmente al C. [REDACTED] el día **veintisiete de agosto del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **treinta de agosto al veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de dos medidas de urgente aplicación así como once medidas correctivas a fin de

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1037/2021 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha día catorce de enero dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas de urgente aplicación y las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Asimismo, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **dieciocho al veinte de enero de dos mil veintidós.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 11

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000042

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00021-2021, levantada el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No da un adecuado manejo a sus residuos peligrosos, puesto que contaminó una superficie aproximada de 3 metros cuadrados de suelo natural con aceite usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, toda vez que el manifiesto número 1020HA20 se encuentra presentado en copia sin sello ni firma del destinatario, más aun que

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ha fenecido el término de los sesenta días para que el transportista devuelva al generador el original debidamente firmado y sellado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, toda vez que se observaron los residuos peligrosos dispersos por el taller, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos generados, más aun que en los manifiestos aportados se aprecia que su última disposición fue el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte y se observa generación de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No envasa sus residuos peligrosos, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, toda vez que se observaron dispersos por el taller, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo la cual no fue posible corroborar que reúne la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No cuenta con documentación con la cual acredite que la empresa Hidroambiente S. A. de C. V., cuente con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000043

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11.- No cuenta con seguro ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja trece del acta de inspección número II-00021-2021, mismo que corrió del treinta de junio al seis de julio de dos mil veintiuno, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se observa que en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se notificó personalmente al inspeccionado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0666/2021 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo, a saber del día treinta de agosto al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, para que aportara pruebas y presentara manifestaciones en atención a lo señalado en el acta de inspección así como a lo asentado y ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que corrió sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas dentro del presente procedimiento, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento administrativo que se substancia no existen pruebas pendientes de desahogo, por lo que esta autoridad realizara el análisis de las irregularidades detectadas con las constancias que obran en el expediente administrativo.

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad del inspeccionado es la de reparación mecánica automotriz, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, la inspectora actuante en compañía del visitado y los testigos realizaron una inspección ocular al establecimiento en la cual fue posible detectar la contaminación de suelo natural con aceite usado, pues se apreciaron manchas de suelo contaminado dispersas en el interior del taller, con una penetración de aproximadamente 4 centímetros por lo que consideran tres puntos de aproximadamente tres metros cuadrados de suelo contaminado, y toda vez que el inspeccionado no realizó manifestaciones dentro de la diligencia de visita con lo cual controvertiera lo detectado por la inspectora actuante, en razón de observar a foja trece señalar en el apartado del uso de la palabra el inspeccionado de puño y letra refiere *"sin comentarios por el momento"*, con lo cual se tiene que el inspeccionado tiene pleno conocimiento de los hechos y omisiones detectados dentro de la visita de inspección, que además dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no realizó manifestaciones ni aportó pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, motivo por el cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

No obstante, se tiene que se notificó de manera personal al inspeccionado en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno a efecto de que aportara las pruebas que acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones o el grado de cumplimiento, sin que el inspeccionado haya aportado las documentales o realizado manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas, ya que dicho término feneció sin que hubiese aportado las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento, en tanto se tiene que los hechos detectados en la visita de inspección y no controvertidos por el inspeccionado, a pesar que la diligencia fue atendida por el inspeccionado, razón por la cual se tienen por confesados en términos de lo previsto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se confirma la irregularidad detectada e identificada con el número 1, más aun que las actas de inspección tienen valor probatorio pleno en atención a lo precisado en la siguiente Tesis:

Instancia: Segunda Sala

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000044

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : LXIV, Tercera Parte
Tesis:
Página: 9

ACTAS DE INSPECCION FISCAL, VALOR DE SU CONTENIDO.

Las actas levantadas por los inspectores fiscales en relación con sus funciones y de acuerdo con las reglas de las leyes relativas, constituyen prueba plena de los hechos en ellas consignados, pero no lo constituyen con respecto a las apreciaciones de los funcionarios que las levantan sobre el alcance y significación de tales hechos.

Revisión fiscal 508/61. Aceros Ecatepec, S. A. 22 de octubre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo que **no se desvirtúa** la irregularidad identificada con el número 1 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

“Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

“Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables...

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante, vertida de fe pública, observó que dentro del establecimiento generador se contaba con manchas de suelo contaminado dispersas en el interior del taller, con una penetración de aproximadamente 4 centímetros por lo que consideran tres puntos de aproximadamente tres metros cuadrados de suelo contaminado, en razón que el inspeccionado no cuenta con un adecuado manejo de sus residuos peligrosos, que además la visita de inspección que motiva el presente asunto fue atendida por el inspeccionado, lo cual se traduce en que tiene pleno conocimiento de los hallazgos de la inspectora actuante, y por tanto tener pleno conocimiento que no daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales, más aun que dentro del acuerdo de emplazamiento notificado de manera personal en el establecimiento del inspeccionado se hizo nuevamente del conocimiento puntual de los hallazgos de la inspectora, sin que aportara dentro del procedimiento administrativo las documentales necesarias para acreditar que corrigió su conducta, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 4, y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos únicamente los que no hayan sido anteriormente reproducidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada y considerando que dentro del término otorgado con posterioridad a la visita de inspección el inspeccionado no compareció al presente asunto a aportar la documentación solicitada, motivo por el cual esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, no obstante, esta autoridad notificó de manera personal al inspeccionado para que compareciera al presente procedimiento en un término de quince días, sin que hiciera uso de su derecho conferido, por lo que esta autoridad tuvo por perdido el derecho a manifestarse dentro del presente procedimiento así como a aportar pruebas relacionadas con el mismo, y toda vez que como ya ha quedado de manifiesto el inspeccionado tiene una generación de residuos peligrosos considerados por el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por tanto sujeto al cumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad ambiental como notificar a la Secretaría la generación de dichos residuos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, los cuales a la fecha continua sin ser reportados ante la Secretaría de Medio Ambiente y

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000045

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Recursos Naturales, y por tanto acreditarse que el inspeccionado se encuentra laborando en la clandestinidad, y considerando que la visita de inspección que motiva el presente procedimiento fue atendida por el inspeccionado es que se tienen por confesados los hechos precisados en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto **no se desvirtúa** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibidos dichos documentos dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tiene por confesados los hechos descritos en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento y por tanto **no se desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 3, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia el inspeccionado manifestó no contar con dicho documento, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento no fue exhibida la documentación solicitada al momento de la visita de inspección, y considerando que la diligencia de visita de inspección fue atendida por el inspeccionado se tienen por confesados los hechos asentados dentro de la misma en

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000046

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

atención a los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que la única prueba plasmada dentro del expediente administrativo son las manifestaciones expresadas por el inspeccionado dentro de la diligencia, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

"Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

...

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que el inspeccionado no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue manifestado dentro del acta de inspección, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento el inspeccionado exhibió pruebas o realizó manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta de inspección, por lo que la irregularidad detectada dentro de la visita de inspección en la cual de manera textual el inspeccionado señaló *no encontrarse categorizados*, por lo que la irregularidad detectada se acredita y **no se desvirtúa** puesto que en la substanciación del presente procedimiento no exhibió la documentación referente a la notificación a la Secretaría de la categoría en la cual se ubica su establecimiento, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán nuevamente reproducidos toda vez que su contenido ya forman parte de esta resolución, en atención al principio de economía procesal:

Ahora bien, respecto de la irregularidad identificada con el número 4 la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales acreditará la recolección, transporte y destino final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia exhibió algunos manifiestos pero de éstos se apreció el manifiesto número 1020HA20 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinte el cual se encuentra presentado en copia sin sello ni firma del destinatario, más aun que el periodo para que el prestador de servicios devolviera el original firmado ya había fenecido, y considerando que dentro de la diligencia el inspeccionado no realizó manifestaciones dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo, citando a procedimiento y otorgando un periodo para que realizara manifestaciones y aportara pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección.

Una vez citado a procedimiento, se tiene que dicho término feneció sin que el inspeccionado aportara pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, por lo que esta autoridad no cuenta con otras documentales con las cuales acredite el adecuado manejo de sus residuos peligrosos, y considerando que las documentales que obran agregadas al expediente administrativo son obvias en acreditar que el manifiesto número 1020HA20 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinte se encuentra presentado en copia simple y sin firma de la empresa encargada del destinatario final, que además la diligencia fue atendida por el inspeccionado, con lo cual se acredita que tiene pleno conocimiento de los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección y por tanto tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se determina que la irregularidad detectada se tiene por **no desvirtuada** y se actualiza el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000047

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

“Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Concluyendo con lo anterior, es de señalar que dentro de la diligencia de visita la inspectora actuante corroboró que el inspeccionado realizaba la disposición de residuos peligrosos a través de terceros, obteniendo manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sin embargo, uno de los manifiestos aportados, a saber el número 1020HA20 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinte no se encontraba en original, además de carecer de la firma del destinatario final, y considerando que de la fecha de expedición a la fecha de la práctica de la diligencia habían transcurrido en exceso el término para que el prestador devolviera el original debidamente firmado por el prestador de servicios, sin que el inspeccionado cuente con el original debidamente firmado por el destinatario, aunado a que dentro del procedimiento administrativo el inspeccionado no aportó la documentación con la cual acredite que haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se tienen por acreditados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, además de confesados, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad detectada en la visita de inspección y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección el inspeccionado no cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que los residuos peligrosos se encuentran dispersos por todas las áreas del taller además de observar la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento siendo resguardados sin ninguna medida de seguridad como fue observado dentro de la diligencia, puesto que se detectó la contaminación de suelo contaminado, y toda vez que el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección así como dentro del término otorgado dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad no cuenta con documentación con la cual se acredite que a la fecha el inspeccionado ha corregido su conducta y apegado al cumplimiento de la normatividad ambiental, en tanto se determina que el inspeccionado continúa incumplimiento sus obligaciones ambientales referente al almacén temporal de residuos peligrosos, y que a la fecha continúa permitiendo la transferencia de contaminantes incitando a una contingencia ambiental, vistos los señalamientos hechos por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección se advierte que al momento de la visita de inspección se desconocía la categoría como generador en la que se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado y con ello el tipo de almacén temporal de residuos peligrosos que debe ser adecuado dentro de su

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000048

establecimiento, situación que continua, puesto que el inspección no compareció al presente procedimiento a exhibir documentación o manifestaciones que acrediten que cumple las obligaciones ambientales, así como la categoría en la cual se encuentra ubicado.

No obstante lo anterior, es de señalar que la normatividad ambiental sujeta a que todos los generadores de residuos peligrosos deben contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, ello con la finalidad de salvaguardar el adecuado manejo de los mismos y evitar contingencias ambientales, asimismo, se tiene que dentro de las constancias aportadas dentro de la diligencia se aprecian los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en los cuales es posible constatar que la generación anual del inspeccionado es superior a los cuatrocientos kilogramos que señala la categoría para los pequeños generadores, por lo que es posible que el inspeccionado pertenezca a dicha categoría y por tanto estar sujeto a dar cumplimiento a las obligaciones propias de los pequeños generadores, como lo es contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Y considerando que el área designada por el inspeccionado para presuntamente resguardar sus residuos peligrosos no reúne las condiciones necesarias para garantizar la estadia de los residuos generados dentro de su establecimiento, además que algunos residuos fueron observados dispersos por diversas áreas, y por tanto no evitar la transferencia de contaminantes, en tanto esta autoridad determina que las condiciones en las que son resguardados los residuos peligrosos no es la adecuada y por tanto va en contra de lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos lo que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000049

- a) *Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,*
- b) *Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;*
- c) *En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y*
- d) *En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.*

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, más aun que dentro del establecimiento se detectó la contaminación de suelo natural, debido al mal manejo de sus residuos peligrosos y al no ser adecuadamente almacenados, y considerando que de las pruebas que obran en el acta de inspección se pudo apreciar que la generación anual del inspeccionado está por encima de los cuatrocientos kilogramos y por tanto presuntamente pertenecer a la categoría de pequeño generador, en tanto se tiene que el inspeccionado debe contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, aunado a que dentro del presente asunto el inspeccionado no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección así como dentro del término otorgado dentro del acuerdo de emplazamiento, esta autoridad no cuenta con documentación con la cual pueda acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto, y considerando que la visita de inspección fue atendida por el inspeccionado, y por tanto tenerse por conociendo desde el momento de la visita las posibles irregularidades detectadas, sin que haya realizado las acciones tendientes a cumplir con las obligaciones ambientales a las que se encuentran sujeto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tienen por confesados, además de tener por **no desvirtuada** y se actualiza la infracción precisada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos, toda vez que su contenido ya forma parte de la presente resolución.

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó se exhibiera la documentación a través de la cual se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, como así lo señala la normatividad ambiental, puesto que dentro de la diligencia exhibió los manifiestos en los que se aprecia que de la última disposición fue en el mes de noviembre de dos mil veinte, y a la fecha de la visita de inspección no fue exhibido otro manifiesto, pero si se observa la generación de residuos dentro del establecimiento generado, lo cual presume que el inspeccionado rebaso el periodo de

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

almacenamiento, no obstante dentro de la visita no aportó la documentación solicitada, más aun que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció dentro del presente asunto, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez emplazado a procedimiento el inspeccionado, a través del cual se le otorgo el término de quince días hábiles para que aportara pruebas y realizara manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que fue notificado personalmente, a través del cual se le hizo del conocimiento de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección sin que el inspeccionado haya comparecido dentro del presente asunto a manifestar lo que a su derecho conviniera o aportara pruebas con las que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, y considerando que la visita de inspección fue atendida por el inspeccionado con lo cual acredita que tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto y aun así opto por ignorar los hallazgos de la inspectora actuante así como el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, y considerando que dentro de la diligencia se evidenció que el inspeccionado si almacena sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, como así lo prevé la normatividad ambiental, pues como se apreció dentro de la visita de las disposiciones del día 18 de noviembre de 2020 fue la última disposición de residuos peligrosos y a la fecha de la diligencia se aprecia que ha transcurrido en exceso el periodo de los seis meses para disponer residuos peligrosos, aunado a que dentro de la diligencia se observó la generación de residuos, sin que se acredite su disposición, y a la fecha no ha aportado la prórroga necesaria emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar residuos peligrosos por periodos superiores a los previstos en la Ley, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a plan de manejo, además de la exhibición de manifiestos de entrega, transporte y recepción de

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000050

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

residuos peligrosos emitido en fecha 18 de noviembre de 2020 sin que aportara otro manifiesto para acreditar la disposición de residuos peligrosos generados con posterioridad a dicha disposición, con el cual se acreditan que el inspeccionado supuso el periodo de almacenamiento, razón por la cual se solicitó exhibiera la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la cual se permita superar el periodo de almacenamiento, sin que fuera exhibida dentro de la diligencia, asimismo, se tiene que dentro del acta de inspección se le informó que contaba con un plazo de cinco días posteriores a la visita de inspección para aportar pruebas y realizar manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, sin embargo, se tiene que el inspeccionado no compareció dentro del término otorgado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se inició el correspondiente procedimiento administrativo, sin embargo, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto optó por no comparecer dentro del presente asunto, por lo que se tiene por acreditados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, pues es evidente que dentro de la visita de inspección fue posible corroborar que el inspeccionado realiza actividades de resguardo por periodos superiores a los seis meses y que además a la fecha no cuenta con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se determina tener por confesados los hechos descritos en la visita de inspección, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 7, en la cual se tiene que la inspectora actuante practicó una diligencia de inspección ocular con el objeto de verificar que los residuos peligrosos sean debidamente envasados atendiendo a sus características de peligrosidad y físicas, observando que dentro de la diligencia se observaron dispersos por el taller trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, y que a falta del adecuado manejo la inspeccionada propició la contaminación de suelo natural, asimismo, se tiene que dentro de la diligencia de visita el inspeccionado no se pronunció al respecto ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo además de señalarle al inspeccionado las acciones que debía llevar a cabo con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales.

No obstante lo anterior, se tiene que dentro del término otorgado dentro del acuerdo de emplazamiento, se tiene que el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a señalar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales o controvertir lo asentado por la inspectora actuante, peor aún que la visita de inspección fue atendida por el inspeccionado, lo cual se traduce en que desde dicho momento sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeto así como las omisiones detectados dentro de la misma, y optó por no comparecer dentro del presente asunto, y considerando que las pruebas que se encuentran agregadas al expediente administrativo así como las manifestaciones asentadas por la inspectora actuante dentro de la diligencia de visita de inspección se advierte que el inspeccionado no envasa adecuadamente sus residuos peligrosos atendiendo a sus características físicas y de

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

peligrosidad en envases capaces de contener los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, por lo que se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 7, además de tenerse por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;...

En virtud de lo anterior, es de concluir que dentro de la diligencia fue posible corroborar que el inspeccionado no depositaba sus residuos dentro de envases capaces de contenerlos, ya que fueron observados dispersos por el taller además de producir la afectación a suelo natural, que dicha diligencia fue desarrollada en presencia del inspeccionado, por lo que si previo a la visita de inspección no tenía conocimiento de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto, lo cierto es que desde dicho momento se hizo conocedor de las omisiones así como las posibles irregularidades detectadas en la visita de inspección y aun así optó por no comparecer al presente procedimiento a manifestar su cumplimiento o el grado de avance de su cumplimiento, en tanto se determina que el inspeccionado tiene una conducta infractora recurrente, puesto que con pleno conocimiento continúa incumplimiento con sus obligaciones en particular envasar adecuadamente sus residuos peligrosos en envases que cuenten con las características para contener los residuos en atención a sus condiciones físicas y características de peligrosidad, por lo que se presupone que a la fecha continúa sin envasar sus residuos, y por tanto tener por confesados los hechos en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000051

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante realizó la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos generados se encontraran debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, además que el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del inspeccionado.

Una vez citado a procedimiento el inspeccionado a través del acuerdo de emplazamiento notificado de manera personal, dentro del cual se otorgó un periodo de quince días hábiles, para que aportara pruebas y realizara manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que no fue hecho valer por el inspeccionado, puesto que dicho término feneció sin que aportara pruebas o realizara manifestaciones en atención a los hechos detectados dentro de la visita de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, y considerando que dentro de la visita de inspección se detectaron los residuos peligrosos depositados en envases mismos que ninguno cuenta con algún tipo de identificación con la cual se permita conocer el tipo de residuos peligroso que contiene, así como la fecha en la que fue depositado dentro del mismo, así como el nombre del generador, las características de peligrosidad del mismo, omisión que no fue refutada por el inspeccionado dentro del presente asunto, toda vez que no compareció dentro del presente asunto a pesar de tener pleno conocimiento de las omisiones detectadas en la visita de inspección, más aun que fue quien atendió la visita de inspección, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 de Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, además de considerar grave la irregularidad, puesto que a pesar de tener pleno conocimiento el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para acreditar el cumplimiento en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y por tanto se tiene por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a través de la cual fue citado a procedimiento a pesar de tener pleno conocimiento de las omisiones detectadas en la visita de inspección, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que el inspeccionado continúa sin contar con etiqueta, identificado o marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada se tiene por **no desvirtuada** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que no será nuevamente referido en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 9, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento generador, a saber tambo metálico de 200 kilogramos de capacidad al 80% con aceite usado, cubeta de 20 litros con filtros de aceite usado, trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, por lo que la inspectora procedió a solicitar el registro de la generación de dichos residuos a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, misma que debía contar con la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, sin embargo, dentro del término otorgado en el acta de inspección el inspeccionado no compareció al presente asunto a aportar las pruebas o manifestaciones necesarias para acreditar contar con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo.

En virtud de lo anterior, se tiene que una vez emplazado a procedimiento a través del acuerdo de emplazamiento que fue notificado de manera personal al inspeccionado, se hizo del conocimiento de los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección así como del término otorgado en el cual podría aportar pruebas y realizar manifestaciones a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, como ya se ha referido con antelación, el inspeccionado optó por no comparecer dentro del presente procedimiento, lo cual se traduce en que el inspeccionado continúa sin contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo con la cual se permita conocer el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, más aun que del análisis de los manifiestos aportados dentro del acta de inspección se aprecia que la generación del inspeccionado es superior a los cuatrocientos kilogramos anuales, y por tanto presumir que pertenece a la categoría de pequeño generador y con ello encontrarse sujeto a contar con dicha bitácora de generación anual, misma que a la fecha no es aportada, no obstante, es de señalar que dicho asentamiento fue del conocimiento del inspeccionado desde el momento de la visita de inspección, puesto que fue él quien atendió la visita de inspección y por tanto se tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y tener por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000052

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

“Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

En conclusión con lo anterior, se advierte que el inspeccionado dentro de la visita de inspección no aportó la documentación con la cual se acredite que contara con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, y toda vez que esta autoridad dentro del acta de inspección hizo del conocimiento del inspeccionado que contaba con cinco

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

días posteriores a la visita de inspección para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, sin embargo, el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni dentro del término otorgado dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que a la fecha esta autoridad tiene acreditado que la actividad que el inspeccionado realiza genera residuos peligrosos, que se encuentra sujeto a contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, y que a la fecha no aportó la bitácora solicitada por esta autoridad, por lo que se acredita la irregularidad detectada en la visita de inspección además de tener por confesados los hechos en atención a que fueron presenciados por el inspeccionado en la visita de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 9, además se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente referidos de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 10, se tiene que dentro de la visita de inspección al detectar la generación de residuos peligrosos se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acreditara que las empresas a través de las cuales remita los residuos peligrosos se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya sea como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, y considerando que dentro de la visita aportó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales acredita la disposición de sus residuos peligrosos en los cuales es posible observar que remite sus residuos a través de la empresa denominada Hidroambiente S. A. de C. V., como transporte y destinatario final, sin embargo, el inspeccionado no exhibió la documentación con la cual acredita que dicha empresa se encuentra acreditada para desarrollar la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció el inspeccionado a aportar las pruebas solicitadas dentro de la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez notificado el inspeccionado de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección así como de las acciones que debía realizar para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales en las que se encuentra sujeto, además de otorgarle el término de los quince días hábiles para aportar pruebas y realizar manifestaciones en atención a los hechos y omisiones detectados, sin embargo, a pesar de tener pleno conocimiento de los hallazgos detectados por la inspectora actuante se tiene que el inspeccionado optó por no comparecer dentro del presente asunto a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se acredita que el inspeccionado no cuenta con la documentación con la que acredite que la empresa a través de la cual realiza la disposición de residuos peligrosos se encuentre debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto no se puede acreditar que la disposición de sus residuos se realice a través de empresas autorizadas, y considerando que la visita de inspección fue presenciada por el inspeccionado a través de la cual se le hizo del conocimiento las omisiones detectadas a sus obligaciones ambientales y aun así a la fecha continúa sin acreditar que el manejo de sus residuos sea a través de empresas autorizadas, en tanto se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000053

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

supletoria, y por tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad detectada así como acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...

Visto lo anterior, es de señalar que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de disponer de manera externa dichos residuos para ser manejados integralmente, es decir, recolectados, transportados, tratados, acopiados, etcétera, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dichas actividades, observando que dentro de la diligencia el inspeccionado aportó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales acredita que sus residuos son enviados a través de la empresa Hidroambiente S. A. de C. V., sin embargo, dentro de la diligencia no exhibe las autorizaciones con las que acredite que ésta empresa se encuentra autorizada por la Secretaría para desarrollar actividades de recolección, transporte y disposiciones final de residuos peligrosos, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció al presente asunto el inspeccionado a aportar la documentación solicitada ni dentro del término de los quince días hábiles otorgados, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 10 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos en razón que forman parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 11, en el cual la inspectora actuante solicitó exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismos que no fue exhibido dentro de la diligencia ni dentro del presente procedimiento administrativo, toda vez que el inspeccionado optó por no comparecer dentro del presente asunto a aportar la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, es de mencionar que la obligación de contar con seguro ambiental es propia de los generadores categorizados como grandes generadores, es decir, que tengan una generación anual superior a las diez toneladas anuales, pero en el caso del inspeccionado se tiene que dentro de la visita de inspección exhibió

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales es posible constatar que la generación anual de su establecimiento es superior a los cuatrocientos kilogramos anuales, pero menor a las diez toneladas, por lo que es probable que la categoría en la que se ubica el establecimiento del inspeccionado es en la de pequeño generador y por tanto no encontrarse sujeto a contar con seguro ambiental, como así fue verificado dentro de la visita de inspección, y considerando que a la fecha se desconoce la categoría a la cual pertenece el inspeccionado debido a que no exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado dicha categoría a la Secretaría esta autoridad determina **desvirtuar** la irregularidad en estudio.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 12, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento del inspeccionado además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, la inspectora actuante solicitó exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado compareciera al presente asunto.

Por lo que ante la falta de documentación esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, a través del cual otorgó el término de quince días hábiles para que realizara manifestaciones y aportada pruebas dentro del presente asunto, siendo que dicho término feneció sin que el inspeccionado compareciera al presente asunto, por lo que a la fecha no se cuenta con documentación con la cual se acredite que el inspeccionado ha presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve. No obstante, es de señalar que dicha obligación es propia de los generadores ubicados en las categorías de gran generador, es decir, que tengan una generación anual superior a las diez toneladas, y de la revisión que se practica a las pruebas que obran en el expediente citado al rubro es posible constatar que la generación anual de residuos peligrosos del inspeccionado es superior a los cuatrocientos kilogramos pero inferior a las diez toneladas, razón por la cual es probable que el inspeccionado se ubique en la categoría de pequeño generador y no en el de gran generador, razón por la cual no le es exigible la obligación de contar con Cédula de Operación Anual, en tanto esta autoridad determina **desvirtuar** la irregularidad en estudio.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, el inspeccionado deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando XI.

V.- En cuanto a las medidas de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0666/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas de urgente aplicación ordenadas, puesto que dentro del acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que a falta de pruebas relacionadas con el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación esta autoridad determina tener por **no cumplidas** las medidas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido.

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000054

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VI.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0666/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, puesto que dentro del acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que a falta de pruebas relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas esta autoridad determina tener por **no cumplidas** las medidas ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido.

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, no fueron desvirtuadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y se desvirtuaron las irregularidades números 11 y 12, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 46 fracción V, 47, 56 primer párrafo, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones VI, VII y IX, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Es de señalar que dentro de la diligencia de visita de inspección fue detectada la contaminación de suelo natural, a saber una superficie aproximada de 3 metros cuadrados de suelo natural con aceite usado, producto del mal manejo de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento del inspeccionado, y considerando que los residuos peligrosos que maneja el inspeccionado tienen características de ser tóxico e inflamables, en atención a que la mayoría corresponde a ser aceite usado o estar impregnado del mismo, el cual es conocido por tener la característica de filtrarse en el suelo natural y perjudicar el humus vegetal del suelo que permite la filtración del agua y crecimiento de plantas nativas, además de cambiar las características químicas del suelo, y considerando que a pesar de tener conocimiento el inspeccionado de la afectación detectada en su establecimiento lo cual es producto de su mal manejo de residuos peligrosos omitió aportar las pruebas necesarias con las que se acredite que a la fecha ha corregido y remediado el sitio detectado como contaminado, si no que por el contrario omitió aportar las pruebas necesarias al presente asunto para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y por consiguiente esta autoridad determina que a la fecha el inspeccionado continúa contaminando el suelo natural lo cual es considerado grave, pero más aún la conducta omisiva del inspeccionado.

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado se aprecia que a pesar de tener conocimiento del incumplimiento de obligaciones ambientales continúa sin notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo cual hace que el desarrollo de la actividad del inspeccionado sea ilícita, al no encontrarse regulada por la normatividad ambiental y por tanto se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000055

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que no ha sido corregida por el inspeccionado, puesto que continua sin notificar a la Secretaría la categoría en la que se ubica para así sujetarse al cumplimiento de obligaciones propias de su categoría, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El inspeccionado debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentran consideradas en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento del inspeccionado se parecía que aportó un manifiesto en copia simple y sin firma del destinatario, a pesar que el término de los sesenta días para que el prestador devolviera el original debidamente firmado había fenecido, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento del inspeccionado la omisión detectada dentro de la visita de inspección y aun así no exhibió la documentación que acreditara contar con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección.

Y considerando que contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos es de suma importancia para acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso del inspeccionado se tiene que exhibió manifiestos en copia simple sin acreditar el adecuado manejo por lo que ante la eventualidad de un mal manejo de los mismos será responsabilidad de este realizar las acciones de reparación, en tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que el inspeccionado al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeto a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que probablemente el inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencia se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso del inspeccionado se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000056

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los depositaba en diversas áreas del establecimiento sin ningún tipo de medida, situación que provoco un mal manejo de los residuos peligrosos y afecto directamente al medio ambiente como se observó dentro de la diligencia de visita, al observar suelo contaminado, y aun conociendo las consecuencias de su incumplimiento continúa con contar con almacén temporal de residuos peligrosos, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso del inspeccionado se acreditó que ha rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos en reiteradas ocasiones, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses ni ha acreditado que sus residuos peligrosos no rebasen el periodo de almacenamiento, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

Es preciso que los generadores de residuos peligrosos depositen sus residuos peligrosos en envases en atención a las características físicas y de peligrosidad con la finalidad de garantizar que dichos envases no serán transferidos ni producirán la transferencia de contaminantes a otros materiales u objetos que se encuentren dentro del establecimiento generador, ello en razón que los envases permiten tener un control del lugar en que son depositados los residuos y esperar el momento en que serán remitidos a destino final adecuado, y con en el caso del inspeccionado dicha omisión provoco la contaminación de suelo natural en razón que sus residuos peligrosos generados eran dispersos por el taller sin ninguna medida de seguridad para evitar una contingencia ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

De igual forma, es considerado de suma importancia que el inspeccionado lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dicho envases debe contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

como al medio ambiente, más aún cuando es obligación del inspeccionado llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

Asimismo, es importante que el inspeccionado cuenta con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicio contratados para realizar el manejo integral de los residuos peligrosos entregados, ello con la finalidad de conocer de manera directa que dichos prestadores pueden manejar el tipo de residuo peligroso entregado además la intervención que tendrán en el ejercicio del manejo integral, ello también con la finalidad de acreditar que el tipo de manejo es el adecuado para los residuos peligrosos generados a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar ningún tipo de impacto, aunado a que dentro del presente el inspeccionado no exhibió ningún manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos por lo que se desconoce el manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos así como las empresas a través de las cuales se realiza dicho manejo y si estas se encuentran autorizadas por la Secretaría, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00021-2021 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de reparación mecánica automotriz, que inicio actividades el mes de noviembre de dos mil veinte, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de noventa metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con herramienta general y mesa de trabajo como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, que cuenta con un empleado, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000057

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, observando en la substanciación del presente procedimiento que el inspeccionado omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, además de no desmentir los hechos asentados por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección, sino que por el contrario se tienen por confesados en razón que la visita de inspección fue atendida por el inspeccionado y dentro de la cual se asienta de manera clara las manifestaciones expresadas por el inspeccionado referente a no contar con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, aunado a que dentro de la visita de inspección se observó que contaba con manifiestos de entrega, transporte y recepción, lo cual permite inferir que tiene nociones de las obligaciones ambientales a las que se encuentran sujeto por ser generador de residuos peligrosos, y aun así optó por omitir su cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión del inspeccionado se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido el inspeccionado al incumplir con contar con los manifiestos en original debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposiciones es necesario realizar acciones de gestión con la empresa prestadora de servicios, el cual dejaría de realizar actividades del establecimiento para invertir tiempo y dinero en la obtención del manifiesto en original, pero a la fecha se acredita que continúa sin dar cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que es evidente el beneficio que ha obtenido. Además que dentro del establecimiento se detectó que no cuenta con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, incumplimiento que ha producido un beneficio económico en el inspeccionado, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que ha evitado realizar a la fecha pues continúa sin contar con dicho almacén y por tanto continuar obteniendo ese beneficio económico.

De la misma manera, se determina que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión a solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por el inspeccionado, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que el omitir el inspeccionado en invertir en la adquisición de materiales para envasar, marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la adquisición de envases adecuados al tipo de residuo, así como en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido el inspeccionado en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por el inspeccionado al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que el inspeccionado no cuenta con la respectiva bitácora, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000058

Eliminado: Tres renglones , fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por último, es evidente que el inspeccionado hasta la fecha se ha beneficiado de manera económica al omitir contar con las autorizaciones de los prestadores a través de los cuales somete a sus residuos a un manejo integral fuera de su establecimiento generador, puesto que el inspeccionado requiere realizar inversiones administrativas para realizar gestiones con la finalidad de obtener documentación con la cual acredite que las empresas contratadas para manejar sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se traduce en un beneficio económico al no dar cumplimiento con dicha obligación.

X.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no dar un adecuado manejo a sus residuos peligrosos, puesto que contaminó una superficie aproximada de 3 metros cuadrados de suelo natural con aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de \$19,244.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, toda vez que el manifiesto número 1020HA20 se encuentra presentado en copia sin sello ni firma del destinatario, más aun que ha fenecido el término de los sesenta días para que el transportista devuelva al generador el original debidamente firmado y sellado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, toda vez que se observaron los residuos peligrosos dispersos por el taller, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000059

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos generados, más aun que en los manifiestos aportados se aprecia que su última disposición fue el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte y se observa generación de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

7.- Por no envasar sus residuos peligrosos, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, toda vez que se observaron dispersos por el taller, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

8.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

9.- Por no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo la cual no fue posible corroborar que reúne la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

10.- Por no contar con documentación con la cual acredite que la empresa Hidroambiente S. A. de C. V., cuente con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, actualizando la infracción establecida en el artículo 106

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 11

38

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000060

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED] una multa global de \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.) equivalente a 640 (seiscientos cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P/J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- Maria Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000061

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

XI.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá retirar toda la tierra contaminada con aceite usado observado en su establecimiento ubicado en Dolores Ludewig número 112, Fraccionamiento Mujeres Ilustres, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, **plazo de 10 (diez) días hábiles**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá enviar a destino final la tierra contaminada con aceite usado, a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como presentar el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual acredite la disposición final de dicha tierra contaminada. **Plazo 10 (diez) días**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá exhibir el original con copia para su cotejo del manifiesto número 1020HA20 de fecha quince de julio de dos mil veinte, debidamente firmado por la empresa de destino final involucrada en el manejo integral de los residuos

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

41

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

peligrosos ahí amparados, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá implementar un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- Deberá envasar todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, que se encuentran dispersos por el taller, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

10.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000062

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

11.- Deberá exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa denominada Hldroambiente, S. A. de C. V., a través de los cuales envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la para desarrollar dicha actividad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 46 fracción V, 47, 56 primer párrafo, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones VI, VII y IX, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED] una **multa** por la cantidad de **\$61,580.80 (SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 80/100 M.N.)**, equivalentes a **640 (seiscientos cuarenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando XI de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000063

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

46

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

000064

Eliminado: Un renglón , fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARIA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MENDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JHR

Monto de multa: \$61,580.80 (sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43